

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	24	Trimestre.	33 75
Seis meses.	48	Seis meses.	67 50
Un año.	96	Un año.	135

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 5.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1932

VIGILANCIA—INCENDIOS

En el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 25 de Junio último, reiteraré á todos los señores Alcaldes las prevenciones que en circular de 19 de Agosto del año anterior se dirigieron por este Gobierno á las mismas autoridades locales, y como quiera que en cumplimiento del art. 2.º de la Real orden de 5 de Mayo de 1881, por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal se han nombrado los vigilantes para este servicio, he acordado se inserte á continuación la referida Real orden para conocimiento de los Alcaldes, Guardia civil, guardas de campo, capataces de cultivos y agentes de vigilancia y municipales, á quienes encargo su más exacto cumplimiento.

Córdoba 2 de Julio de 1894.

El Gobernador interino,
Carlos Manzanares

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: unas de las causas que han contribuido más poderosamente á destruir nuestros montes, son los incendios. Casuales algunas veces, ó re-

sultado involuntario de las quemas desordenadas ó hechas con punible descuido, de los rastrojos, pastos de tierras calmas ó rozas de los montes, en otros muchos casos son efecto de perversos intentos, dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los retoños y los pastos de los montes incendiados, convirtiendo en yermos estériles grandes extensiones, en otro tiempo fértiles y abundantes, llenas de vegetación y de vida.

Tan deplorables abusos exigen con urgencia el más eficaz y ejecutivo remedio para poner término á los inmensos y trascendentales daños que ocasiona la destrucción de nuestra riqueza forestal, tanto más hoy que una triste experiencia ha hecho reconocer los beneficios del arbolado.

Preciso es, pues, que se redoble la vigilancia, que se acuda prontamente al lugar de la catástrofe y se persiga con actividad, castigando con mano fuerte, á los autores de semejantes daños.

El solo hecho de situar convenientemente atalayas de observación en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de los montes, con personal dispuesto á acudir prontamente á la extinción del fuego, puede ser suficiente en la mayoría de los casos á impedir que se produzcan dichos males, pues lo más fácil é importante es extinguir ó cortar el fuego en su comienzo.

Es cierto que la vigilancia más esquisita no basta algunas veces á evitar un mal que con tanta facilidad se produce; pues cuando las condiciones de la localidad y del tiempo favorecen, no es raro ver cómo se originan los fuegos á la vista y á corta distancia de lo mismos encargados de vigilarlos, sin que basten sus escasas fuerzas á dominar el mal, en cuyo caso no queda otro remedio que acudir prontamente con auxilios numerosos, para lo cual es preciso

que con la mayor rapidez se reclame el servicio.

Diferentes medios se pueden emplear para conseguirlo, sin que sea posible decidirse en absoluto por uno determinado, dependiendo aquellos de las circunstancias.

La distribución de nuestros montes, distantes casi siempre de poblaciones de mediana importancia, y hasta las condiciones orográficas del país, se oponen por regla general al establecimiento de una red telegráfica tan económica como fuera necesario, aunque para ello se empleasen los aparatos más sencillos y rudimentarios: sin embargo, en aquellas localidades que reúnan las condiciones apropiadas como sucede en sierra Bermeja y la Torrecilla, provincia de Málaga, centro de las grandes masas forestales; en los montes de Zueza de Zaragoza; en varios puntos de Castellón, Soria, Cuenca, Cádiz, Granada, Navarra, Valencia y Segovia, es conveniente y factible adoptar el sistema ya óptico ya eléctrico de señal, combinado siempre con el de personal vigilante que acuda desde los primeros instantes á la extinción del fuego.

Afortunadamente dentro del presupuesto vigente tiene el Gobierno recursos con que satisfacer á tan importante mejora.

Y con objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin, y tengan el mejor éxito, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, previa propuesta de los distritos forestales, fijará el número de vigilantes temporeros de incendios que sea preciso nombrar durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

Art. 2.º El nombramiento de los vigilantes se hará por los Ingenieros Jefes de los distritos, prefiriéndose siempre que sea posible á los indivi-

duos aprobados para capataces de cultivos.

Art. 3.º Se establecerán atalayas de observación en los puntos más elevados desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de la superficie.

Art. 4.º Se destinará mayor número de vigilantes á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 5.º Los Gobernadores encargarán muy especialmente á las autoridades locales, Guardia civil, guardas de campo y dependientes de seguridad pública, que procuren acudir á los sitios más expuestos.

Art. 6.º La Guardia civil, en las estaciones de verano y otoño vigilará con más esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, obreros aserradores y demás que paseen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Los capataces de cultivos se situarán de modo que inspeccionen fácilmente los montes, reconociendo incesantemente su comarca, atendiendo con más cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 8.º Los Ingenieros ayudantes girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas, é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 9.º Tanto los Ayuntamientos como la Guardia civil y todos los empleados del ramo de montes, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal, dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo 149 de las ordenanzas, que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes á la distancia de 180 metros de sus lindes, bajo la pena que el mismo señala.

Art. 10. Cuando haya una necesidad

absoluta de encender fuego en los montes. se hará en los sitios que designen los capataces, y en hoyas de medio á un metro de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 11. Establecerán los Ingenieros y Ayuntamientos, en los puntos donde se conceptúe más necesario, depósitos de hachas, podones, espuelas terreras y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 12. Se practicarán vallas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes para evitar la propagación de los fuegos.

Art. 13. En todos los puntos donde se declaren incendios, dirigirá las operaciones facultativas para apagarlos el Ingeniero, ó en su defecto el Ayudante, los capataces y la Guardia civil.

Todos los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que dirija las operaciones, y cumplirán exactamente las órdenes que dicten.

Art. 14. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte á los empleados del ramo, Guardia civil y Autoridades locales, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligación de concurrir á extinguirle.

Art. 15. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios, por medio de vallas ó cortafuegos, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos.

Art. 16. Después de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó apagarlo si renace en cualquier punto.

Art. 17. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el día y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 18. Siempre que ocurra un fuego en los montes, se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que le produjeron, y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan pronto como su estado lo permita, para el más pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 19. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el artículo 150 de las ordenanzas.

Art. 20. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados, con arreglo á lo prevenido en la Real circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 21. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego,

procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 22. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblación de los montes destruidos por los incendios.

Art. 23. En el más breve término, que no excederá de ocho días, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Las remitirán además, después que reunan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relación del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

1.º La cabida de los montes incendiados.

2.º La causa del incendio.

3.º La hora y punto en que comenzó y se extinguió.

4.º Una descripción de las operaciones practicadas y medios empleados para apagarlo.

5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y de los daños y perjuicios causados.

6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego, que puedan aprovecharse.

7.º El comportamiento de los que concurren á apagar el incendio, especificando, tanto los que se hubieren distinguido, como los que, ó no se hayan presentado teniendo obligación de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes, y proponiendo para unos y otros el premio ó corrección que merezcan.

8.º El Tribunal que entiende en la causa.

9.º Las providencias adoptadas para la instrucción de los expedientes relativos: primero, á la averiguación de los delincuentes; segundo, á la venta de los productos deteriorados, y tercero, á la repoblación del arbolado.

Art. 24. Los Ingenieros formarán y remitirán en el mes de Mayo las propuestas de que habla el artículo primero.

Art. 25. Los Jefes de los distritos forestales de Málaga, Zaragoza, Castellón, Soria, Cuenca, Cádiz, Granada, Navarra, Valencia y Segovia, acompañarán á la anterior propuesta el proyecto y presupuesto detallado de la clase de telégrafos cuyo establecimiento sea más conveniente dentro de cada localidad, teniendo muy presente para ello la importancia y extensión de los montes.

Aprobados que sean los proyectos, los Ingenieros adoptarán las medidas oportunas para que los aparatos queden instalados y en disposición de funcionar desde el día 1.º de Julio.

Art. 26. Los jornales de los vigilantes temporeros y demás gastos que ocasionen el servicio de que se trata, serán con cargo al crédito concedido para mejoras é instalación de telégrafos en el capítulo 19, artículo 20 del presupuesto por obligaciones de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 5 de Mayo de 1881.—*Albareda.*

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Circular núm. 1966

Habiendo desaparecido el 28 del mes anterior del cortijo de "Estrella", término de Almodóvar, donde se hallaba guardando las vacas el joven de 13 años, Antonio Rodríguez Moreno, con el pelo rubio, ojos melados, dos cicatrices en el carrillo izquierdo y una berruga en cada párpado, que viste pantalón de pana oscuro con remiendos más claros, y camisa listada en encarnado, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del citado joven que remitirán á disposición del Alcalde de aquella villa, para que pueda entregarlo á la familia que lo tiene reclamado.

Córdoba 5 de Julio de 1894.

El Gobernador interino,
Carlos Manzanares

SECCION DE MINAS

Número 1939

Por don Aquilino Gil León, vecino de Villanueva del Rey, registrador de la mina *La Previsión*, núm. 3.466, de mineral hulla, en término de Fuente Obejuna, en el acto de la demarcación, se ha renunciado á todos los derechos que pudieran corresponderle en dicho registro, y en su vista ha recaído en el expediente con esta fecha, el siguiente

DECRETO.—"Vista el acta que precede del Sr. Ingeniero Jefe de minas de este distrito, de la que resulta que el registrador de la mina objeto de este expediente, renunció en el acto de ir á demarcarse todos los derechos que pudiera tener sobre este registro; se le admite dicha renuncia, y en su virtud se declara nulo, fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno que la designación ocupaba. Líquidese la carta de pago y devuélvase el sobrante que resultase; publíquese este decreto en el BOLETIN OFICIAL, y hecho todo archívese el expediente."

Lo que en cumplimiento de lo mandado se hace saber por medio de este periódico oficial para el general conocimiento.

Córdoba 30 de Junio de 1894.

El Gobernador interino,
Carlos Manzanares

Número 1940

Por don Manuel Enriquez y Enriquez, en representación de don Alberto Wilkens, se ha presentado escrito en este Gobierno, el cual renuncia la propiedad de la mina titulada *Isabel*, número 3.036, de mineral plomo, con diez pertenencias, en término de Fuente Obejuna; y como haya justificado que su representado se halla al corriente en la tributación del canon de superficie, por decreto de esta fecha le ha sido admitida la renuncia, y se ha declarado franco y registrable el terreno que dicha mina ocupaba.

Lo que he mandado se haga públi-

co por este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 28 de Junio de 1894.

El Gobernador interino,
Carlos Manzanares

Número 1941

Don Aquilino Gil León, vecino de Villanueva del Rey, solicitó de este Gobierno se le concedieran treinta pertenencias para la mina de hulls nombrada *Los Hermanos*, núm. 3.465, en término de Espiel, y seguido el expediente por sus trámites legales, se ha dictado en él, con esta fecha, el siguiente

DECRETO.—"Vista el acta que antecede levantada por el Sr. Ingeniero Jefe de minas de este distrito, de la que aparece que en el acto de procederse á la demarcación de la mina objeto de este expediente, el registrador renunció todos los derechos que tuviera en el mismo; se le admite dicha renuncia y en su virtud se declara nulo, fenecido y sin curso este expediente, y franco y registrable el terreno que la designación ocupaba. Líquidese la carta de pago y devuélvase el sobrante que resulte; publíquese este decreto en el BOLETIN OFICIAL, y hecho todo archívese el expediente."

Lo que en cumplimiento de lo mandado se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 30 de Junio de 1894.

El Gobernador interino,
Carlos Manzanares

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 1970

RECTIFICACION

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 25 del corriente, para la liquidación y abono de los suministros verificados durante el mismo, con arreglo á la instrucción de 9 de Agosto de 1877.

	<i>Pesetas</i>
Ración de pan de 70 decágramos	0 26
Id. de cebada de 4 kilogramos	0 80
Id. de paja de 6 kilogramos	0 22
Kilogramo de leña	0 04
Id. de carbón	0 10
Litro de aceite	0 77

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios interesados, y como rectificación á la circular núm. 1891, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 30 de Junio último.

Córdoba 4 de Julio de 1894.—El Vicepresidente A., Rafael Flores.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 1959

CUARTO TRIMESTRE DE 1893 Á 1894
RELACION de las fincas embargadas y administradas por el Estado, á virtud de la Ley de 13 de Junio de 1878.

Número de orden	Nombres de los compradores	Domicilio	Fincas embargadas	Procedencia	Número del inventario	Término en que radican	Plazos adados	Fecha del vencimiento	Importe Pts. Cts.	Bonetas en que se avisó al comprador	Días en que se expidieron los apremios y se embargaron las fincas	OBSERVACIONES
51	Manuel J. Villalva	Cabra	Un censo	Clero	9337	Cabra	8	7 Febrero 1894	75	15 Marzo 1894	31 Marzo 1894	Pagó
52	El mismo	Idem	Otro idem	Idem	9343	Idem	9	8	75	"	"	Pagó
53	José Moreno Rolán	Baena	Un espumero de sal	Estado	343	Baena	7 al 1	18	1681 20	"	"	
54	Matías Díaz López	Villafraanca	Una haza de tierra	Clero	1647	Pedroches	15, 17 al 20	17	126 90	"	"	Pagó
55	Francisco Cano Garijo	Bujalance	Otra idem	Idem	577	Cañete	13	43	3 20	"	"	Pagó
56	Antonio Ibañez Zurita	Cañete	Una suerte de olivar	Idem	593	Lucena	13	13	5 05	"	"	Pagó
57	José Alvarez Sotomayor	Lucena	Otra idem de tierra	Estado	1080	Idem	2 y 3	8	1956 50	"	"	Pagó
58	Francisco Luque Medina	Idem	Idem	Clero	1042	Idem	9 al 20	10	1509	"	"	Pagó
59	Francisco Clemente Vitoria	Idem	Idem	Idem	939	Idem	2 al 9	16	684	"	"	Pagó
60	Abelardo Abdé	Córdoba	Un olivar	Idem	2307	Idem	18 al 20	10	150	"	"	Pagó
61	Partoomé García	Obejo	Una casa	Idem	692	Obejo	20	11	14 13	"	"	Pagó
62	Pedro Herrero	Agular	Una haza de tierra	Idem	51	Agular	18 al 20	12	600 15	"	"	Pagó
63	Angel Heredia	Idem	Una haza de tierra	Idem	252	Idem	20	12	10	"	"	Pagó
64	Antonio Gil Peruche	Pozoblanco	Un tajón de idem	Idem	4786	Idem	20	20	835	"	"	Pagó
65	Salvador Castro Priego	Bujalance	Un pedazo de idem	Propios	2087	7 Villas Pedroches	18	26	376 88	13 Abril	30 Abril	Pagó
66	Antonio López Moral	La Rambla	Una suerte de tierra	Clero	1870 3	Montilla	15 al 20	13	1505 28	"	"	
67	Manuel Melero	Torrecampo	Una haza de idem	Idem	1741	Torrecampo	8 al 10	22	337 50	"	"	
68	Manuel Alcalá Zamora	Priego	Una suerte de idem	Propios	4476	Priego	9 y 10	26	133 80	"	"	Pagó
69	Antonio Linares Cubas	Cabra	Un olivar	Beneficencia	840 7	Cabra	10	11	309 69	"	"	
70	Isidro Molina Moreno	Rute	Una haza de tierra	Clero	2273	Iznájar	17 al 20	24	150	"	"	
71	Angel Cuéllar Montes	Iznájar	Otra idem	Idem	2272	Idem	17 al 20	24	200	"	"	
72	Juan López Palomino	Lucena	Un pedazo de idem	Idem	2309	Lucena	20	3	46 25	"	"	
73	Rafael Morante Hurtado	Idem	Una suerte de idem	Idem	2335	Idem	19	14	75	"	"	
74	Gerónimo López	Idem	Otra idem	Estado	170	Idem	18	18	261	"	"	
75	Abelardo Abdé	Córdoba	Otra idem	Idem	1047	Idem	20	3	65 10	"	"	
76	Manuel Navarro	Idem	Una dehesa	Clero	1250	Fuente Obejuna	9 y 10	4	1400	"	"	
77	Rafael Castroverde	Idem	Una casa	Clero	746	Lucena	17 al 19	6	435	"	"	
78	Rafael Castañers	Idem	Una suerte de tierra	Propios	978	Lucena	8 al 10	13	546	"	"	
79	Miguel Aguilar Luque	Montilla	Una uasa	Clero	639	Priego	15 al 20	2	904	"	"	
80	Agustín Alvear Castilla	Idem	Una suerte de tierra	Idem	1954	Montilla	17 al 20	19	504	"	"	
81	Venancio Guerra	Sevilla	Una suerte de idem	Propios	67 116 36	Santa Eufemia	4 y 5	6	1700	"	"	Pagó
82	El mismo	Idem	Otro idem	Idem	67 52 75	Idem	4 y 5	6	1500	"	"	Pagó
83	El mismo	Idem	Otro idem	Idem	67 1 39	Idem	4 y 4	6	1605	"	"	Pagó
84	Antonio María Maldonado	Agular	Una haza de idem	Clero	379	Agular	17 al 20	8	47 52	21 Mayo	31 Mayo	
85	Francisco Carmona	Montemayor	Un olivar	Propios	886	Montemayor	20	17	20 13	"	"	
86	Domingo Sánchez Rivera	Cabra	Otro idem	Clero	2199	Agular	19 y 20	3	150	"	"	
87	Manuel Navarro García	Idem	Una haza de tierra	Idem	2417 5	Palma del Rio	5 al 10	24	1860 60	"	"	
88	Manuel Bolis Riel	Idem	Otra idem	Idem	2417 6	Idem	9 y 10	30	802	"	"	
89	José Rodríguez Cantero	Idem	Una suerte de idem	Propios	640	Cabra	17	16	7 29	"	"	
90	Fernando López López	Doña Mencía	Una dehesa	Idem	2858	Luque	5 y 6	27	1000 60	"	"	
91	Andrés Lara Cuellar	Montilla	Una casa	Clero	795	Montilla	12 al 15	5	401	"	"	
92	Francisco Salas Muñoz	Idem	Una haza de tierra	Idem	1965	Idem	7 al 9	7	137 70	"	"	
93	Antonio N. Carretero	Castro	Un olivar	Idem	633	Castro	1 y 20	9	80	"	"	
94	El mismo	Idem	Otro idem	Idem	636	Idem	18 al 20	9	353 25	"	"	
95	José Palomares López	Idem	Otro idem	Idem	637	Idem	10 al 20	9	1655 50	"	"	
96	Antonio Porras Garola	Pozoblanco	Un pedazo de terrano	Propios	4713	7 Villas Pedroches	2 al 5	18	154 80	"	"	
97	Francisco Perales Calvo	Dos Torres	Un herrero	Clero	1518	Dos Torres	20	26	43 88	"	"	
98	Francisco Curado Espejo	Alcaracejos	Una haza de tierra	Idem	1433	Alcaracejos	20	27	36 25	"	"	
99	Carmen de Gregorio	Cabra	Una suerte de idem	Idem	2360	Cabra	11 al 19	9	264 25	"	"	
100	Pedro Cabrera Vazquez	Idem	Una haza de idem	Idem	1051	Idem	20	13	135	"	"	
101	Mariano Osuna	Lucena	Una suerte de idem	Idem	1065	Lucena	16 18 al 20	20	917 64	"	"	
102	Juan Herrera Bravo	Idem	Una haza de idem	Idem	1045	Idem	19 y 20	20	153 76	"	"	
103	Juan López Palomino	Idem	Una suerte de idem	Idem	2197	Idem	6-18 al 20	25	300	"	"	

Córdoba 2 de Julio de 1894.

V.º B.º
El Interventor:

J á u d e n e s

El Tenedor de libros:

Pedro Gárate

El Tesorero de Hacienda,
Federico R. Santamaría

Diputación provincial de Córdoba

Circular número 1944

Con fecha 28 del actual dirijo al Alcalde de Encinas Reales el oficio que sigue:

“El señor Vicepresidente de la Comisión provincial dice con este misma fecha al señor Gobernador de la provincia, lo siguiente:

Vista una propuesta dirigida por don Pedro Ayala, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Encinas Reales, por sí y á nombre de los Concejales que constituyen aquella Corporación municipal, ofreciendo bases de concierto y pidiendo moratorias para el pago del descubierto de 8.845'83 pesetas, que resultan contra la Corporación expresada y á favor de la Diputación por atrasos liquidados hasta el presupuesto de 1888 á 89, inclusive, la Comisión provincial en su sesión de 25 del corriente, despues de declarar la urgencia del asunto;

Considerando que para hacer dicha propuesta y convenir y ajustar el concierto, se halla facultado el referido Alcalde por el acuerdo municipal de 17 del corriente mes, de que acompaña la oportuna certificación, con amplios poderes, obligándose los interesados á su cumplimiento y garantizando este con todos los recursos del presupuesto municipal de que le sea dado disponer;

Considerando que del propio modo la Diputación provincial por el artículo 16 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, está facultada entre otros casos para otorgar moratorias en el pago de estos atrasos con vista de las garantías y seguridades que se le ofrecieren y las condiciones especiales en que los pueblos puedan encontrarse;

Considerando que los términos de la propuesta formulada son aceptables por regla general y en tal sentido pueden aceptarse, suspendiéndose entre tanto y por ahora los efectos del procedimiento de apremio contra dichos Concejales;

Considerando que en su caso ha de quedar comprometido el Ayuntamiento y abonar de presente y á lo más para el día 15 de Julio inmediato 1.769'16 pesetas, quinta parte del adeudo que al presente se le reclama, y las cuatro quintas partes restantes en los cuatro años económicos sucesivos y para el día 15 de Junio de cada uno de ellos, por cuotas iguales de la misma cantidad, á fin de tener enteramente liquidados estos atrasos en Junio del año venidero de 1893, la Comisión no tiene obstáculo en aceptar dicho concierto, sin perjuicio de abonar dicha Corporación con toda exactitud las cuotas corriente: bien entendido que si al vencimiento de cualquiera de aquellas anualidades no se abonará la cantidad señalada por esta obligación, se declarará inmediatamente la responsabilidad declarada y seguirá con todo rigor el procedimiento ejecutivo contra los deudores, y acordó por unanimidad confirmar en todas sus partes la expresada declaración de responsabilidad, y aceptar á la vez la propuesta presentada,

notificándose á todos los interesados este concierto á la vez que la suspensión del apremio por ahora, haciéndose constar por diligencia que quedan enterados de él y lo aceptan y cumplen bien y exactamente y debiendo asimismo publicarse este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.,.

Lo que comunico á V. para su conocimiento, el de los demás interesados y exacto cumplimiento en la parte que les concierne.

Y se inserta en este periódico oficial para los mismos efectos y que sirva en todo caso de notificación á los interesados.

Córdoba 30 de Junio de 1894.—El Presidente, Manuel Matilla.

Circular número 1945

Con esta fecha dirijo al Alcalde de Almedinilla el oficio que sigue:

“El señor Vicepresidente de la Comisión provincial dice con esta misma fecha al señor Gobernador de la provincia, lo siguiente:

Vista una propuesta dirigida por don Antonio Vega, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Almedinilla, por sí y á nombre de todos los Concejales que constituyen aquella Corporación municipal, ofreciendo base de concierto y pidiendo moratoria para el pago de las cuotas que les han correspondido al ser declarados responsables del débito de 5.779'94 pesetas, que resulta contra la expresada Corporación y á favor de la Diputación de la provincia, por atrasos liquidados hasta el presupuesto de 1888 á 89 inclusive, la Comisión provincial, en su sesión del día 27 del actual, despues de declarar la urgencia del asunto;

Considerando que para hacer dicha propuesta y convenir y ajustar el concierto, está facultado el Alcalde por el acuerdo municipal de 10 del corriente mes, de que acompaña la oportuna certificación, obligándose todos á su cumplimiento;

Considerando que del propio modo, la Diputación provincial por el artículo 16 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, está facultada entre otras cosas para otorgar moratorias en el pago de estos trasos, con vista de las garantías y seguridades que se le ofreciesen y las condiciones especiales en que los pueblos pueden encontrarse;

Considerando que los términos en que la propuesta se ha formulado son razonables en general y pueden aceptarse, suspendiéndose entre tanto y por ahora los efectos del procedimiento contra dichos Concejales, acordó por unanimidad aceptar dicho concierto á condición de que el Ayuntamiento de Almedinilla abone además de las 125 pesetas que por cuenta de estos atrasos tiene entregadas como cantidad de presente, satisfaga las 4.529'94 restantes, en los cuatro años económicos inmediatos, por cuartas partes iguales de á 1.132'48 pesetas, en los quince primeros días de Septiembre de cada uno de ellos, pudiendo utilizarse puesto que nada adeuda por corriente dicha Corporación, y mientras permanezca en igual estado de solvencia, las ventajas

de la bonificación del 25 por 100 que otorga el Reglamento de la deuda provincial, pagando en esa clase de valores sus atrasos: bien entendido que el descubierto quedará saldado precisamente en Septiembre del año venidero de 1897 y que si al vencimiento de cualquiera de dichas anualidades no se abonara la cantidad señalada por esta obligación, volverá á quedar en vigor inmediatamente la responsabilidad deolarada y consiguiente procedimiento ejecutivo contra los deudores; que esta comisión y el concierto que por ella se establece se comunique al Ayuntamiento de Almedinilla, á la vez la suspensión del procedimiento ejecutivo contra los proponentes, para que sean

notificados todos y cada uno de los interesados, los cuales harán constar que se dan por enterados de él y lo aceptan y cumplirán fielmente, de cuya diligencia se envíe la certificación necesaria, publicándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que comunico á V. para su conocimiento, el de los demás interesados y exacto cumplimiento en la parte que les concierne.,.

Y se inserta en este periódico oficial para los mismos efectos y que sirva en todo caso de notificación á los interesados.

Córdoba treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Presidente, Manuel Matilla.

Estadística

Sanidad

Núm. 1965

Fallecimientos ocurridos el día 3 de Julio

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Lorenzo	Varón	Soltero	4 meses	Enterocolitis
Santa Marina	Hembra	Soltera	16	Gastro enteritis
Idem	Varón	Soltero	13 días	Idem
San Francisco	Idem	Idem	2 años	Meningitis cerebral
San Lorenzo	Hembra	Soltera	8 meses	Catarro intestinal
Idem	Varón	Soltero	2 años	Gastro-enteritis
Santiago	Hembra	Soltera	20 días	Falta de desarrollo
Catedral	Varón	Solterc	15 meses	Disenteria
San Miguel	Idem	Idem	8	Gastro enteritis
Catedral	Idem	Idem	5	Raquitismo

DIA 4 DE JULIO

Santiago	Varón	Soltero	1 año	Enteritis
San Lorenzo	Idem	Idem	15 días	Gastro enteritis
San Pedro	Idem	Idem	28 años	Tuberculosis pulmonar
San Lorenzo	Hembra	Soltera	8 meses	Catarro intestinal
Santa Marina	Idem	Idem	2 años	Difteria
Salvador	Varón	Soltero	2 meses	Enteritis
Catedral	Idem	Idem	4 años	Difteria
Idem	Idem	Idem	9	Tuberculosis
San Juan	Idem	Idem	24 horas	Falta de desarrollo
Catedral	Hembra	Soltera	6 meses	Enterocolitis

Córdoba 4 de Julio de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º El Alcalde, Manuel de Egulior.

Sección de anuncios

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal, que deben renovarse en 1.º de Julio, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Repartimiento DE LA RIQUEZA URBANA

El nuevo formulario se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.